

CIRCULAR ORD. N° 0873 /

**MAT.:** Aplicación artículo 116, inciso cuarto, de la Ley General de Urbanismo y Construcciones a los Centros Cerrados de Privación de Libertad y los Centros de Internación Provisoria contemplados en la Ley N° 20.084.

**PERMISOS, APROBACIONES Y RECEPCIONES.**SANTIAGO, **12 NOV. 2009****DE :** JEFE DIVISIÓN DE DESARROLLO URBANO.**A :** SEGÚN DISTRIBUCIÓN.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, se ha estimado necesario emitir la presente Circular, en atención al pronunciamiento emitido por la Contraloría General de la República mediante Dictamen N° 59204 de fecha 27.10.09, en respuesta a una consulta de esta División, respecto de si es aplicable a los **Centros Cerrados de Privación de Libertad** y a los **Centros de Internación Provisoria** contemplados en la Ley N° 20.084, la excepción de requerir permiso ante la Dirección de Obras Municipales contenida en el inciso cuarto del artículo 116 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.
2. Sobre el particular, se hace necesario recordar en primer lugar, que la Ley N° 20.325, publicada en el Diario Oficial el 28.01.09, modificó el artículo 116 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, agregando a las obras que ya se encontraban eximidas de requerir permisos y de estar sometidas a inspecciones o recepciones por parte de las Direcciones de Obras Municipales, aquellas de **carácter penitenciario**, sean urbanas o rurales, siempre y cuando estén destinadas al cumplimiento de sus fines propios, y mientras tengan ese carácter.
3. Sobre la materia, y previa consulta a la Subsecretaría de Justicia y con el Servicio Nacional de Menores, el aludido Dictamen señala lo siguiente:

*"Pues bien, la problemática que, en definitiva, ha suscitado la consulta que se atiende, radica en establecer si es posible entender que los Centros en comento revisten la naturaleza de una obra "de carácter penitenciario", para los efectos de determinar si resulta aplicable a su respecto la excepción dispuesta en el citado artículo 116, inciso cuarto, de la Ley General de Urbanismo y Construcciones. Ello, considerando que dicho precepto, al*

*referirse a tales obras, y a diferencia de lo que acontece con el resto de las que menciona -esto es, las de carácter militar "de las Fuerzas Armadas" y las de carácter policial "de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública"-, no señala que deban pertenecer a Gendarmería de Chile.*

*Acerca de dicho aspecto, se estima útil considerar, desde una perspectiva global, que según el decreto N° 518, de 1998, del Ministerio de Justicia -que aprueba el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios-, la actividad penitenciaria tiene como fin primordial la atención, custodia y asistencia de detenidos, sujetos a prisión preventiva y condenados, esto es, a personas privadas de libertad, como consecuencia, en general, de infracciones a la ley penal, o de su investigación.*

*Asimismo, que según las pertinentes acepciones del Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, "penitenciario" es aquello relativo a lo penal, y "penal" lo concierne a las leyes, instituciones o acciones destinadas a perseguir crímenes o delitos.*

*Por último, es pertinente tener presente que los Centros por los que se consulta, poseen, de acuerdo al artículo 43 de la referida ley N° 20.084, una guardia armada de carácter externo, a cargo de Gendarmería de Chile, siendo del caso consignar, en este sentido, que conforme a lo dispuesto en las letras a) y d) del artículo 3° del decreto ley N° 2.859, de 1979 -Ley Orgánica de Gendarmería de Chile-, a dicho servicio público le corresponde estar a cargo de la seguridad perimetral de los centros del Servicio Nacional de Menores para la internación provisoria y el cumplimiento de las sanciones privativas de libertad de los adolescentes por infracción de ley penal, controlar el ingreso a los mismos, colaborar en el manejo de conflictos que se produzcan en su interior -tales como fugas, motines y riñas-, asesorar a los funcionarios del Servicio Nacional de Menores en el manejo de conflictos internos y de la seguridad en general, y realizar los traslados de los adolescentes a tribunales y a otras instancias externas de acuerdo a solicitudes de la autoridad competente.*

*En tales condiciones, y no advirtiéndose razones que permitan entender excluidos de la excepción establecida en el inciso cuarto del citado artículo 116 a los Centros antes mencionados, es menester concluir, coincidiendo en este punto con la Subsecretaría de Justicia y con el Servicio Nacional de Menores, que para los efectos previstos en la misma disposición, tales establecimientos revisten, dadas sus características y finalidades, carácter penitenciario."*

4. En atención a lo anterior, es dable concluir que los Centros Cerrados de Privación de Libertad y los Centros de Internación Provisoria no requieren de los permisos a que se refiere el inciso primero del artículo 116 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, ni se encuentran sometidos a inspecciones o recepciones de ningún tipo por parte de las Direcciones de Obras Municipales.
5. Sin perjuicio de lo anterior, debe tenerse presente que conforme lo dispone el mismo inciso cuarto del artículo 116 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, el hecho de que las obras de carácter militar, policial o penitenciario, no requieran de permisos, inspecciones o recepciones de ningún tipo, no las exime en ningún caso, del cumplimiento de la normativa vigente de urbanismo y construcciones, y del Plan Regulador respectivo.
6. Adicionalmente, se debe hacer presente que la disposición contenida en el inciso cuarto del artículo 116 en análisis establece que, concluidas las obras a que se refiere el número 4 anterior, el propietario debe presentar una declaración ante la Dirección de Obras Municipales, en la

que indique el destino de las edificaciones e individualice a las personas a quienes pudiere corresponder algún grado de responsabilidad de conformidad a los artículos 17 y 18 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

Saluda atentamente a Ud.,



Circulares vigentes de esta serie

7	9(*)	18	22	23(*)	32	33	35	54	55(*)
57	59	61	72 (*)	75	76	77	78	82	84
87	91	95 (*)	96	105	107	109	110	112	114
115	116	117	118	123	124	126	127	129	130
132	133	135	137	138	143	144	147	148	149
154	155	156	157	158	160	161	163	164	165
166	168	169	170	171	172	174	175	176	178 (*)
179	180	181 (*)	182	184	185	186	188	189	191
192	194	195	197	198	199	200	201	202	203
204	205	206	207	208	210	211	212	213	214
215	216	217	218	219	220	221	222	223	224
225									

(\*): Ver Circular DDU 160 y Circular DDU 220.

OFJ / MEBP / JAV

2011 (89-9)  
DISTRIBUCIÓN.

1. Sra. Ministra de Vivienda y Urbanismo
2. Sra. Subsecretaria de Vivienda y Urbanismo
3. Sr. Contralor General de la República.
4. Sres. Biblioteca del Congreso Nacional
5. Sres. Intendentes Regionales I a XII, XIV, XV y Región Metropolitana
6. Sres. Jefes de División MINVU
7. Contraloría Interna MINVU
8. Sres. Secretarios Regionales Ministeriales MINVU
9. Sres. Directores Regionales SERVIU
10. Sres. Directores de Obras Municipales (a/c SEREMI MINVU)
11. Sres. Asesores Urbanistas (a/c SEREMI MINVU)
12. Sres. Secretarios Comunales de Planificación y Coordinación (a/c SEREMI MINVU)
13. Sres. Depto. de Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (GORE Metropolitano)
14. Sres. Jefes Depto. D.D.U.
15. Sres. Jefes Depto. D. U. e I. SEREMI Regionales
16. Cámara Chilena de la Construcción
17. Instituto de la Construcción.
18. Colegio de Arquitectos de Chile
19. Asociación Chilena de Municipalidades
20. Biblioteca MINVU
21. Mapoteca D.D.U.
22. Oficina de Partes D.D.U.
23. Oficina de Partes MINVU, Ley 20.285, artículo 7, letra g.